

*Camblerio  
File - Ditz*

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS  
Apartado 11217-Fdez. Juncos Station  
Santurce, Puerto Rico

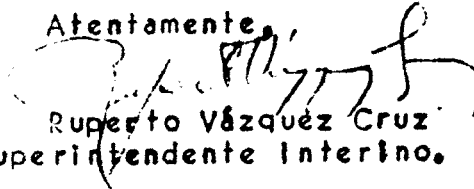
Carta Circular #6-149-57  
20 de junio de 1957.

A TODAS LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES, CORPORACIONES  
Y AUTORIDADES DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO.

Cumpliendo con las disposiciones de la Ley Núm. 78  
aprobada en el 19 de junio de 1957, (copia de la cual  
se acompaña) el Superintendente de Seguros gestionará y  
contratará los seguros del Estado Libre Asociado, sus  
dependencias, entidades, corporaciones y autoridades.

Por la presente se establecen las siguientes normas  
que han de regir en la gestión y colocación de los seguros  
mencionados arriba:

1. Todas las dependencias, entidades, corporaciones y autoridades del Estado Libre Asociado enviarán a la Oficina del Superintendente de Seguros:-
  - a. Todas las pólizas que venzan en los meses de junio, julio, agosto y septiembre no más tarde del 25 de junio de 1957.
  - b. Todas las pólizas que venzan en los meses de octubre, noviembre y diciembre no más tarde del 31 de julio.
2. Al enviar las pólizas indicadas en el número 1 anterior, los organismos gubernamentales deberán indicar cualquier cambio que haya en la cantidad asegurada o en la naturaleza del riesgo.
3. Aquellos riesgos que puedan surgir por primera vez deberán ser notificados a esta Oficina con toda la anticipación posible de manera que puedan cubrirse desde el primer día de su existencia.

Atentamente,  
  
Ruperto Vázquez Cruz  
Superintendente Interino.

LEY No. 78

Para enmendar el Inciso 1, de la sección 8 de la Ley Núm. 218, aprobada en 15 de mayo de 1948.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.- Se adiciona al Inciso 1 de la Sección 8 de la Ley Número 218, aprobada el 15 de mayo de 1948, el párrafo (6), el cual leerá como sigue:

"(6) Seguros que cubran los riesgos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, entidades, corporaciones, autoridades y municipios. Con relación a estos seguros el Superintendente de Seguros dictará reglas y reglamentos para establecer las condiciones que mejor protejan al interés público y que garanticen asimismo un trato justo y razonable al asegurador. Por medio de estas reglas y reglamentos el Superintendente de Seguros podrá autorizar, cuando lo crea necesario o conveniente, que se coticen primas diferentes a las que aparecen fijadas en el Manual de Tarifas.

Excepto en aquellos casos en que por ley se disponga de otro modo, el Superintendente de Seguros gestionará y contratará los seguros del Estado Libre Asociado y sus municipios. También gestionará y contratará los seguros de las corporaciones y autoridades públicas del Estado Libre Asociado, pero el Gobernador podrá permitir a todos o cualesquiera de dichas corporaciones y autoridades públicas que gestionen y contraten directamente cualquier seguro en aquellos casos en que surjan razones o circunstancias especiales que así lo requieran. En la contratación de los seguros arriba expresados se utilizará el procedimiento de subasta, excepto en aquellos casos en que se determine que el método de subasta no es el más apropiado para la mejor protección del interés público.

Artículo 2.- Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada el 19 de junio de 1957.